UNIVERSIDAD INSURGENTES

HECHO Y ACTO JURÍDICO

Introducción al Estudio del Derecho

Bloque 3

IEDA0720

El presente material recopila una serie de definiciones, explicaciones y ejemplos prácticos de autores especializados que te ayudarán a comprender los temas principales de este bloque.

Las marcas usadas en la antología son única y exclusivamente de carácter educativo y de investigación, sin fines lucrativos ni comerciales.

6. Estudio del hecho jurídico

Los hechos de la realidad son iguales para todos, se pueden analizar desde diferentes disciplinas como las ciencias naturales o sociales, o incluso la filosofía.

Las personas realizamos varios hechos, podemos pensar en cualquier acción como comer, comprar, descansar, estudiar o trabajar. Existen otros hechos, que son los naturales, como las estaciones, los actos que hacen los animales o los desastres naturales.

Pareciera que ninguno de los hechos antes mencionados tiene algún interés en el derecho, pero puede suceder que en cualquier momento uno de ellos sea estudio del derecho, en el sentido de que pudiera influir o ser un elemento clave para cumplir o no cumplir con una obligación contraída.

Un ejemplo puede ser cuando hay una sequía en cierto lugar donde la agricultura es muy importante. Con este hecho natural, ya no se podrá cumplir con las obligaciones que tenía con respecto a esa cosecha incluso en contra de su voluntad.

Como se ve en ejemplo anterior, algunos hechos que aparentemente no tienen ninguna relación con el derecho son de lo más importantes para él. Con esto se ve que en la infinidad de hechos que ocurren día a día, unos pueden ser muy relevantes jurídicamente hablando y otros que no, a estos últimos se les llama hechos no jurídicos.

La relevancia jurídica son las consecuencias jurídicas. Visto desde el derecho positivo, ningún hecho es jurídico o no jurídico, solo se convierte en jurídico con respecto a un determinado derecho, cuando se vincula con las consecuencias o no lo es o deja de serlo, cuando se carece o se le priva de las que antes tenía.

> “Constituye una afirmación común que el derecho —que es conducta humana— está referido a hechos en sentido lato (hechos humanos —o actos— y sucesos naturales). En definitiva, acontecimientos. Sin los hechos no resulta posible concebir el derecho. Los acontecimientos tienen que ser sensibles, perceptibles por medio de los sentidos. Los fenómenos volitivos no exteriorizados (que permanecen en la mente) escapan al interés del derecho” (Bueres, s.f.).

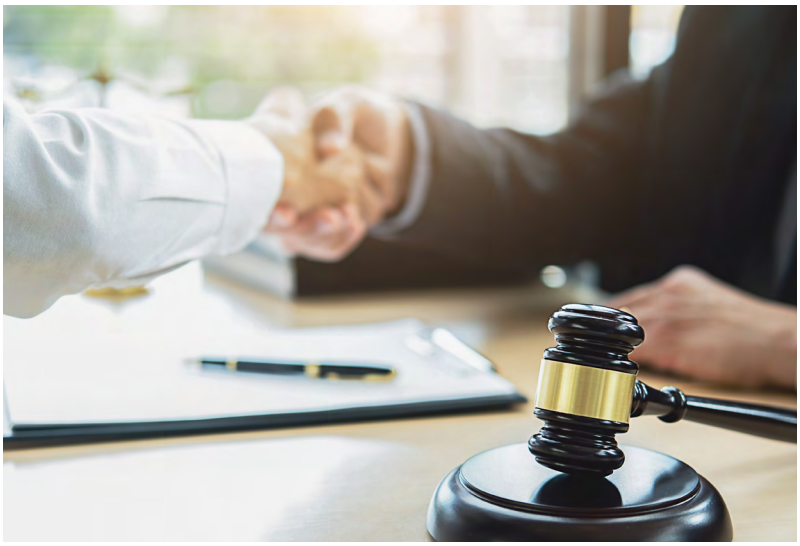
6.1. Concepto

El hecho jurídico se define como cualquier acontecimiento o suceso, incluso falta del mismo (existen los hechos negativos), que, por su realización o vinculación con otros hechos, se liga al derecho en cuanto se ponga a su disposición.

Este hecho puede desprender diferentes efectos, en concordancia con otros hechos diferentes, o puede que opere afectando a otras situaciones preexistentes.

Un ejemplo de hecho jurídico podría ser la muerte de una persona (que provoca la apertura de su sucesión), el matrimonio (que crea el estado conyugal), o la compra-venta (que obliga recíprocamente a los contratantes).

El hecho jurídico también es considerado como un acontecimiento natural o humano, que puede ser voluntario o involuntario, siempre y cuando sea supuesto por una disposición legal, con el fin de crear, modificar o extinguir derechos o deberes jurídicos.



6.2. Elementos del hecho jurídico

6.2.1. Acontecimiento

Un supuesto jurídico aparece a través de un acontecimiento, es decir, se trata de un hecho que en sí mismo, no implica un cambio en el exterior, sino que cambia el universo jurídico, ya que los derechos y obligaciones que eran hipotéticos en la norma, ahora son una realidad, concentrándolo al conjunto jurídico de su titular.

El supuesto acontecimiento, da pie a consecuencias de derecho que antes de que ocurriera, no existían. Es justo en este acontecimiento en que el desarrollo del supuesto jurídico se hace presente y se debe prestar mucha atención, pues su aparición da vida y dinámica a la ciencia jurídica.

Es un hecho o acontecimiento que, al crear consecuencias en el derecho, se le considerará como hecho jurídico, y puede ser originado en la voluntad del ser humano o no.

Las relaciones jurídicas se crean, se transforman y se eliminan al mismo tiempo que los particulares generan sus actividades en el mundo social. Esto se refiere a la dinámica de que el hecho que ellos realizan y el acontecimiento de cierta manera impactan en sus intereses. Si no existe ningún acontecimiento, es prácticamente imposible que exista alguna alteración en los intereses de los particulares, lo cual significa que no hay efecto sin causa que lo haga existir.

6.2.2. Efectos jurídicos

Se cree de primera instancia que los efectos jurídicos únicamente consisten en la adquisición, pérdida o modificación de derechos, sin embargo es mucho más amplio el campo que abarca, así que se dan efectos jurídicos en el campo de los deberes jurídicos, y en el de las facultades o potestades, también en el del nacimiento de la personalidad (de personas físicas o jurídicas), y en el de la capacidad jurídica o de obrar, en general, en el de toda otra situación o posición jurídica, es decir, regulada por el derecho.

6.3. Teorías del hecho jurídico

Son dos las principales teorías que explican al hecho jurídico en sentido estricto y al acto jurídico como especies del hecho jurídico en sentido amplio como género, y en el concepto de que en el contenido de éste quedan comprendidos todos los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas, ya sea que se realicen sin o con intervención y participación protagónica, en su caso, de la voluntad. (García, s.f.)

De la comparación que se haga de ambas teorías, surge que tienen en común, que las dos parten del concepto de hecho jurídico en sentido amplio, como aquel acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas y que las producen, precisamente, por realizarse el supuesto previsto en la norma jurídica (García, s.f.).

Otra similitud entre la teoría francesa y la alemana es que ambas ven al hecho jurídico tiene dos especies: el hecho jurídico en sentido estricto y el acto jurídico. Empero, ambas doctrinas se diferencian en el análisis que hacen cada una. La corriente alemana dice que el acto jurídico se subdivide en dos especies, en el acto jurídico en sentido estricto o *stricto sensu* y el llamado negocio jurídico.

Por otro lado, en la doctrina mexicana se nota una gran influencia de la doctrina francesa, es por eso que no hay una diferenciación entre el acto jurídico y el negocio jurídico.

6.4. Especies de hecho jurídico

El hecho jurídico tiene un significado muy amplio, recordando que se le puede ver como cualquier fenómeno de la naturaleza o de la conducta humana que tenga un impacto o consecuencia jurídica.

Es importante recalcar en el hecho jurídico no existe una intención de generar consecuencias de derecho.

El hecho jurídico se divide en dos tipos:

- Hechos jurídicos de la naturaleza
- Hechos jurídicos del hombre

6.4.1. Hecho jurídico natural

Se le define como cualquier acontecimiento nacido por la sola acción de los fenómenos naturales, siempre y cuando provoque consecuencias jurídicas.

Los fenómenos naturales son sucesos que se presentan independientemente de la voluntad del hombre, se dan por efecto o acción de la naturaleza, como terremotos, inundaciones, erupción volcánica, por mencionar algunos.

La consecuencia jurídica viene en lo que el hecho natural provoca, como la destrucción de bienes, el no cumplimiento de contratos o hasta en el cobro de seguros.

El derecho ha clasificado al hecho jurídico de la naturaleza en dos importantes figuras:

- La **fuerza mayor**, se refiere a los acontecimientos que los seres humanos no pueden repeler, incluso si se puede predecir.
- El **caso fortuito**, que se refiere a daños atribuidos a la suerte o al azar.

Dentro del caos ocasionado en estas dos clasificaciones, se puede usar al derecho para limitar la responsabilidad que se produce.

6.4.2. Hecho jurídico del hombre

Se define como cualquier acción realizada por el hombre, sin que se tenga por objetivo producir consecuencias jurídicas, aunque a pesar de esto, si se producen. Como puede ser un accidente de tránsito, por ejemplo:

Para su estudio estos hechos se han clasificado de la manera siguiente:

- Los **hechos jurídicos voluntarios** se caracterizan por ser actos lícitos o ilícitos de cualquier persona, produciendo consecuencias de derecho, incluso si estas consecuencias no son deseadas por su autor. En otras palabras, el autor quiere realizar el hecho de manera voluntaria, pero no quiere las consecuencias jurídicas.

Éstos a su vez se clasifican en lícitos e ilícitos:

 - Los **lícitos** se refieren a aquellos que la persona realiza apegándose a la ley, sin tener una intención clara de producir las consecuencias jurídicas; sin embargo, si las crea. Por ejemplo, en el caso de la figura jurídica gestión de negocios, en la que una persona se encarga de los asuntos de otro sin estar obligado y en el pago de lo indebido, consistente en que una persona recibe o se beneficia de algo que no se le debe o no le pertenece, es decir, recibe una cosa a la que no tiene derecho.
 - Por otro lado, los hechos **ilícitos** son los realizados en contra de las leyes, sin importar si el autor no hubiera tenido la intención de que se presentarán esas consecuencias jurídicas.

- Los **hechos jurídicos involuntarios** se definen como aquellos en los que no se desea realizar ni la conducta, ni las consecuencias jurídicas. Se encuentran los delitos de tipo culposo. Un ejemplo puede ser cuando se presenta un accidente vehicular.



6.5. Acto jurídico

El acto jurídico y el hecho jurídico son conceptos fundamentales del derecho, mediante la cual se construye prácticamente todo el derecho civil. Nos permite conocer la forma en que los derechos y obligaciones que se contraen al comprometerse, es decir, el acto jurídico, permiten la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.

6.5.1. Concepto

El término "acto" viene del latín *facto* o *factum*, que tiene como significado hacer. Con esto se entiende que, dentro del campo del derecho, el acto es hacer algo en el derecho y en donde es requerida tanto consentimientos como voluntades de los seres humanos.

Lo más importante es que el acto jurídico se refiere a una manifestación de la propia voluntad, con toda la intención de generar consecuencias de derecho registradas por el ordenamiento jurídico.

Otra definición es la que refiere al acto jurídico como la expresión voluntaria de una persona, con el objetivo de crear, transformar o eliminar los derechos y/u obligaciones representadas en la ley.

El acto jurídico presenta los siguientes caracteres:

- Es un hecho o acto humano;
- Es un acto voluntario;
- Es un acto lícito;
- Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

Cualquier acto jurídico tiene elementos muy característicos, que sin ellos, afectaría su validez o inclusive su propia existencia; traspasando a la cuestión jurídica de los sujetos activos que intervienen en su realización, incluyendo si es el caso a terceras personas, que sin intervenir en el acto jurídico también sufren repercusiones y consecuencias jurídicas.

También se refiere al cambio que se da en el mundo exterior, ya que las consecuencias jurídicas nacen de la voluntad humana.

6.5.2. Elementos de existencia

Los elementos de existencia son de tal importancia que también se les denominan esenciales, por lo que, si falta alguno de ellos, el derecho considera al acto jurídico inexistente, es decir, la nada jurídica.

Es objetivo y persigue los siguientes objetivos:

- El consentimiento o manifestación de la voluntad
- El objeto
- La solemnidad

6.5.2.1. Manifestación de la voluntad

También conocida como consentimiento, se refiere a la manifestación de la voluntad que se realiza de manera individual, dando por resultado una deliberación. Por otro lado, el consentimiento es el acuerdo que se da entre dos voluntades.

La manifestación de la voluntad es poder realizar un deseo interno, que se presenta en una declaración a través de actos, los cuales, el derecho reconoce y además da consecuencias jurídicas.

La manifestación de la voluntad puede hacerse de dos formas:

- **Expresa:** cuando la voluntad se manifiesta por medio de las formas en que le hombre se comunica, es decir se exterioriza por el lenguaje, ya sea oral, escrito o mediante signos inequívocos.
- **Tácita:** cuando la voluntad es separada de los hechos u omisiones, revelando un propósito explícito. Esto sucede aunque el autor no muestre su voluntad a través del lenguaje, de hecho, se expresa a través de actos que se pueden inferir.

6.5.2.2. Objeto

Otro elemento del acto jurídico es el objeto, hablando física o jurídicamente. Se define como físicamente posible en tanto que no exista alguna ley que se muestre como un impedimento insuperable para realizar el acto. Y es jurídicamente posible cuando no exista ninguna norma de derecho que se convierta en un obstáculo insuperable.

También el objeto puede ser apreciado desde el punto de vista de la finalidad que persigue el propio acto jurídico, que es propiamente la producción de consecuencias jurídicas y puede ser:

- **Objeto directo.** Es la producción de consecuencias jurídicas, éstas consisten en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
- **Objeto indirecto**. Se refiere a los medios, por los cuales se crearán, transmitirán, modificarán o se extinguirán derechos y obligaciones; por lo que podrá realizarse mediante un dar, un hacer o un no hacer.

El objeto se puede inferir como cosa o prestación material del acto jurídico, para esto, debe estar en el comercio, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y existir en la naturaleza.

6.5.2.3. Solemnidad

Es la formalidad especial exigida por la ley para la realización de ciertos actos jurídicos como requisito imprescindible para su existencia. No a todos los actos jurídicos se les exige este elemento, pero sí existen algunos como el matrimonio o el testamento, en los que la voluntad debe expresarse como lo indica la ley para que el acto exista.

6.6. Requisitos de validez del acto jurídico

Los elementos de validez del acto jurídico, son aquellos que garantizan la eficacia de los actos jurídicos y cuya ausencia va a traer como resultado su nulidad absoluta o relativa. Esos elementos son los siguientes:

6.6.1. Capacidad de las partes

La capacidad legal se refiere al talento que se debe tener para ser el titular tanto de derechos como de obligaciones en forma personal y llegar a comparecer en un juicio por propio derecho.

Existen dos tipos:

6.6.1.1. Capacidad de goce

Capacidad de goce o también conocida como de derechos o titularidad. Se refiere a las competencias de una persona para ser la titular de derechos y obligaciones; de hecho, esta capacidad la tenemos todos desde el momento en que nacemos y el Estado reconoce la existencia de esta capacidad antes de nacer, basta haber sido concebidos para estar bajo la protección de la ley.

6.6.1.2. Capacidad de ejercicio

Capacidad de ejercicio o también conocida como de obrar o negociar. Se define como la aptitud de aplicar por sí mismos todos los derechos y obligaciones. Es la capacidad que obtenemos al cumplir la mayoría de edad (18 años), para ejercer nuestros derechos y contraer y cumplir nuestras obligaciones, sin embargo, existen algunas excepciones

Es importante señalar que cualquier individuo que se vea involucrado en un acto jurídico, debe contar con la capacidad de ejercicio, ya que los actos generarán consecuencias de derecho, es decir, obligaciones que deberán cumplirse.

Es por esto que, para que un acto jurídico pueda ser válido, los involucrados deberán tener la capacidad de ejercicio, es decir, una capacidad de goce.

6.6.1.3. Legitimación

La legitimación es la capacidad de mostrar los actos que tiene un determinado objeto, en virtud del vínculo en que la parte se encuentra con éste.

Es muy importante que se distinga que la capacidad de ejercicio no es igual a la legitimación. La primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la legitimación es la calidad o condición con la que una persona actúa en un acto jurídico, por ejemplo, en calidad de dueño.



6.6.2. Ausencia de vicios del consentimiento

Los vicios en la manifestación de la voluntad son cualquier hecho, manifestación o capacidad, que sirve como anulador o eliminador de la libertad, o del conocimiento con que se debe formular una declaración.

6.6.2.1. Vicios del consentimiento

En un acto jurídico la manifestación de la voluntad debe ser libre, sin estar afectada por algún elemento que la distorsione. Se consideran vicios los siguientes:

- Error
- Dolo y mala fe

- Violencia
- Lesión

Error: es la falsa apreciación de la realidad, esto es, la equivocada interpretación de ésta. La ignorancia de una cosa, de un hecho o de un derecho o la carencia de conocimientos respecto de una materia.

Existen tres tipos de error.

6.6.2.1.1. Error obstáculo

Este tipo de error evita que el acto jurídico nazca, es decir, son equivocaciones radicales que impiden su formación.

6.6.2.1.2. Error nulidad de hecho y de derecho

Se define como un error que su existencia no supone evitar que nazca el acto jurídico, sin embargo, si se puede considerar para su nulidad, son errores de nivel medio, ya que pueden abolir un contrato en el momento en que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de las partes. Hay dos clases:

- **El error de hecho**, se define como a quien quiera que celebra un acto jurídico, naciendo de un hecho falso; su voluntad se ve influenciada por el error de hecho cometido.
- **El error de derecho es aquel desconocimiento o una apócrifa interpretación de una norma jurídica**, la fundamentación de la voluntad es la creencia falsa existente de la norma, siendo el motivo central del acto jurídico.

6.6.2.1.3. Error indiferente

Son los errores que no tienen relevancia alguna; este tipo de error no impide que el acto jurídico se celebre.

6.6.2.1.4. Dolo

Se entiende por dolo cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los obligados (Justia, s.f.).

6.6.2.1.5. Mala fe

Mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido (Salazar, s.f.).

En la mala fe no se provoca el error (en el dolo sí), en este caso, el contratante culpable toma ventaja de este error y no da conocimiento de esa circunstancia con toda la intención y conciencia de esto.

6.6.2.1.6. Violencia

Violencia: la violencia como vicio de la voluntad puede ser física o moral, hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (Salazar, s.f.).

La violencia física busca coaccionar la voluntad de la persona, aplicando dolor, agresión física o privación de la libertad a fin de conseguir de la víctima el sentido que desea el agresor para la celebración de un acto jurídico.

El uso de la violencia moral se refiere a las amenazas de perder la vida, la honra, la libertad, salud o patrimonio.

6.6.2.1.7. Lesión

Lesión: si una persona sufre un daño pecuniario desproporcionado por la realización de un acto jurídico, la persona que lo sufre recibe un perjuicio por la desproporción que existe entre el provecho que percibe y la obligación que contrae.

Nos dice el Código Civil que cuando alguno, “explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga” (Senado de la República, 2011).

6.6.3. Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico

Todos los actos requieren ser lícitos en cualquiera de sus manifestaciones, con el fin de que el derecho pueda ampararlos y darles consecuencias jurídicas. Se considerará ilícito cuando vaya en contra de las leyes o de las buenas costumbres.

Con esto se analiza que la licitud de cualquier acto dependerá de su contenido, o en otras palabras, de su objeto o motivo.

El objeto sobre el que recae el acto jurídico debe existir, no debe estar prohibido por ninguna ley, debe ser determinado y determinable, y estar en el comercio.

El fin o motivo determinante de la voluntad se refiere a la causa o razón de la voluntad para crear consecuencias jurídicas; estas causas tampoco deben ser contrarias a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

6.6.4. Formalidades

Son las maneras en que se debe llevar a cabo la manifestación de la voluntad en la celebración de un acto jurídico. Pueden ser de dos tipos:

- **Formales**. Son los actos que necesariamente requieren para su validez constar por escrito, ya sea escrito privado entre las partes o público, esto es, otorgado ante notario público.
- **Solemnes.** Estos actos observan una forma especial, por escrito y ante funcionario determinado; si no se cumple alguno de estos requisitos, se sanciona como inexistente.

REFERENCIAS

Bueres, A. (s.f.). *Hechos y actos (o negocios) jurídicos. Acpectos metodológicos y conceptuales*. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/hechos-y-actos-o-negocios-juridicos.pdf

García, A. (s.f.). *Hecho, acto y negocio jurídico*. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/6.pdf

Justia. (s.f.). Código Civil Federal. Recuperado de https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/libro-cuarto/primera-parte/titulo-primero/capitulo-i/

Salazar, J. (s.f.). Vicios de la voluntad: reflexiones sobre el error y el miedo. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/20.pdf

Senado de la República. (2011). Gaceta del Senado. Recuperado de https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/31808